



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO D.S. 2157

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que los elementos de publicidad exterior visual, tipo aviso adosado a fachada y otro aviso fabricado en tela y separado de la misma, ubicados en la fachada de la edificación localizada en la Carrera 25 No. 13 - 52 en los cuales se anuncia publicidad de ALUMINIOS SUPERIOR LTDA, no son permitidos y no cuentan con registro vigente expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encuentra solicitud alguna de registro de aviso adosado a fachada, como tampoco de un aviso fabricado en tela separado de la misma, ubicados en la fachada de la edificación ubicada en la Carrera 25 No. 13 - 52 de esta ciudad.

4.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ENCONTRADO EN EL MOMENTO DE LA VISITA.

- Según prueba fotográfica se puede establecer que se encuentra un elemento de Publicidad tipo aviso adosado en fachada, sobre la puerta o acceso principal al establecimiento, que anuncia "ALUMINIOS SUPERIOR LTDA. TEL. 3603985 FAX 371066".
- Por otro lado existe otro aviso separado de la fachada, fabricado en tela y soportado por una estructura metálica, la cual se encuentra soldada a la estructura de protección de la fachada del establecimiento de comercio.

5. CONCLUSIONES DE CARACTER TÉCNICO

- Se encuentra que el establecimiento de comercio en mención, tiene más de un elemento de publicidad instalado en fachada.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

U.S. 2157

- Estos elementos, fueron instalados sin el debido registro de colocación.
- Uno de los elementos encontrados, se encuentra separado de la fachada lo cual no es permitido por la norma.
- Según prueba fotográfica, no existe ningún elemento de publicidad, pintado en las paredes de la fachada del establecimiento en mención.
- Según prueba fotográfica, se puede establecer que la fachada del establecimiento de comercio en mención es de vidrio completamente, por consiguiente, el establecimiento de comercio tiene derecho de publicar sobre ésta siempre y cuando, tenga en cuenta las restricciones inscritas en la norma para estos casos.

6. RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO.

Se recomienda a la dirección legal ambiental tomar las medidas pertinentes contra el establecimiento de comercio en mención por.

- Tener instalados en su fachada más de 1 elemento de publicidad.
- Instalar dichos elementos sin el debido registro de colocación.
- Instalar un elemento de publicidad separado de la fachada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

US 2157

del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el literal D del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 establece que: "No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...) d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso".

Artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003, que señala lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez días (10) hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro al el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA." (negritas fuera del texto)

Que de lo anterior se puede colegir el presunto incumplimiento de ALUMINIOS SUPERIOR LTDA, a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, ya que procedieron a la instalación del Aviso Adosado a fachada, y otro aviso fabricado en tela, separado de la fachada sin contar con el registro previo expedido por la entidad competente, haciendo caso omiso a la prohibición contenida en el artículo citado.

Que es evidente la falta de responsabilidad en este sentido de ALUMINIOS SUPERIOR LTDA, la cual sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Los elementos de publicidad exterior visual instalados afectan el paisaje urbano del sector, dando lugar a una sobresaturación de información, no teniendo en cuenta que ese es un sector de comercio pesado en el que los establecimientos de comercio promocionan sus negocios y productos en cualquier espacio disponible sin respetar a los peatones y la arquitectura de los establecimientos donde estos realizan sus actividades y por consiguiente violando las normas establecidas para esta materia.

Además, en materia de publicidad exterior visual la norma prevé que solo se puede instalar un solo elemento publicitario por establecimiento de comercio, y que cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad existente.

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2157

la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico No. 1546 del 20 de febrero de 2007, los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso adosado a fachada y un elemento fabricado en tela soportado en una estructura metálica y separado de la fachada ubicados en la Carrera 25 No. 13 - 52, de esta ciudad, infringen las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones técnicas de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsables de la publicidad exterior visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia del aviso adosado a fachada y un elemento fabricado en tela soportado en una estructura metálica y separado de la fachada ubicados en la Carrera 25 No. 13 - 52 en los cuales se anuncia publicidad de ALUMINIOS SUPERIOR LTDA, teniendo en cuenta que los mismos no cuentan con registro expedido por parte de la autoridad ambiental, ni cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, de lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente acto.

FUDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

US 2157

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al propietario del inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 13 - 52, localidad de Los Mártires, de esta ciudad, el desmonte del aviso adosado a fachada y un elemento fabricado en tela soportado en una estructura metálica y separado de la fachada en los cuales se anuncia publicidad de ALUMINIOS SUPERIOR LTDA, en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2157.

el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 13 - 52, localidad de Los Mártires, de esta ciudad, el desmote de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmote previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al propietario del inmueble ubicado en la Carera 25 No. 13 - 52, localidad de Los Mártires, de esta ciudad, el contenido del presente requerimiento

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Director Legal Ambiental

C.T. OCECA 1546 DE 20-02/2007
Proyectó: Luis Alberto Barragán M.
PEV.